

MEMORANDO

Bogotá D.C., jueves, 31 de mayo de 2018

Al responder cite este Nro.
20182100020103

PARA: Dionisia del Carmen Yusti Vivas, Vicepresidente de Proyectos

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta al radicado No. 20184300019263 de fecha 24 de mayo de 2018

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, relacionado con *"la necesidad de tener claridad sobre la competencia que recae en la Agencia de Desarrollo Rural en lo que tiene que ver con la Fiscalización a Empresas Comunitarias (...)"*, a continuación se procederá a contestar cada una de las inquietudes formuladas por la Vicepresidencia a su cargo:

"1. Concepto y alcance de la competencia de la Agencia de Desarrollo Rural en la labor de fiscalización de las Empresas Comunitarias bajo los parámetros del Decreto 561 de 1989 y sus normas concordantes"

En primera instancia es importante traer a colación que como consecuencia de las posiciones planteadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, frente a cuál de las dos Agencias radicaba la competencia para el conocimiento, manejo y fiscalización de las empresas comunitarias, se generó la comunicación No. 20162101514 del 19 de octubre de 2016, en la cual la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, solicitaron mancomunadamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que aclarara su posición respecto de la Entidad que como consecuencia de la supresión y liquidación del INCODER, debería continuar con los trámites que demandan las empresas comunitarias.

Con fundamento en la anterior solicitud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se pronunció, a través del radicado No. 20161140242401 del 3 de noviembre de 2016, en el cual, además de exponer cuáles procedimientos radican en cabeza de la citada Cartera Ministerial en relación con las empresas comunitarias, indicó que *"por la naturaleza de las actividades que actualmente adelantan las empresas comunitarias y por cuanto dentro de las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural, están, entre otras, la de apoyar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y a las organizaciones sociales,*

comunitarias y productivas (numeral 14 del artículo 4 del Decreto 2364 de 2015), **además de que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección de Participación y Asociatividad, que depende de la Vicepresidencia de Proyectos**". Subrayado y resaltado fuera del texto original.

En este orden de ideas, debido a la naturaleza de las actividades que adelantan las empresas comunitarias y a los objetivos sociales para las cuales fueron conformadas, la Agencia de Desarrollo Rural encuentra enmarcada dentro de sus funciones la de fiscalizar dichas organizaciones comunitarias, la cual se encuentra consagrada en el artículo 50 del Decreto 561 de 1989, y que está dirigida al desarrollo de las actividades de vigilancia, control e inspección tendientes a asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, como se expone en dicha norma, así:

"ARTÍCULO 50. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ejercerá la fiscalización de las empresas comunitarias, con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen."

Así las cosas, como es de conocimiento el objeto, la naturaleza jurídica, la estructura y las funciones que sustentaron la creación de la Agencia de Desarrollo Rural, es claro que es esta Entidad la encargada de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por la citada Cartera Ministerial, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Lo anterior encuentra su fundamento en el origen y el motor que impulsa a las empresas comunitarias y demás formas organizativas, como lo es la asociatividad rural, concebida como un elemento fundamental para la generación de condiciones que mejoren los niveles de vida de la población rural de escasos recursos, toda vez que este modelo contribuye al aumento de la competitividad y la productividad del sector agropecuario, proporcionando a las familias que son sujetos de reforma agraria, posibilidades para organizarse en comunidad, aumentar o mejorar su productividad, disminuir costos en la explotación económica de predios rurales, en la transformación, comercialización o mercadeo de productos agropecuarios, que redundaría en lograr acceso real a los mercados y desarrollar economías a una mayor escala que beneficiaría a las familias asociadas.

"2. Según lo previsto por el inciso 2 del artículo 104 de la Ley 160 de 1994 se establezcan condiciones de extinción de la competencia fiscalizadora establecida por el Decreto 561 de 1989"

En primer lugar, es preciso recordar que las condiciones de extinción de la competencia de fiscalización a cargo de esta Agencia, fueron puestas en conocimiento de la Vicepresidencia de Proyectos por el Doctor Fernando Álvarez Rojas, quien se encontraba vinculado a la Agencia de Desarrollo Rural, a través del contrato de prestación de servicios profesionales No. 201 de 2017, según consta en documento presentado a la Vicepresidencia a su cargo desde el mes de mayo de 2017, en el que, entre otros asuntos, se hizo alusión a lo siguiente:

"De las disposiciones de referencia, se destaca lo previsto por el inciso 2 del artículo 104 de la referida Ley 160, que a la letra dispone:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las Empresas Comunitarias a que se refiere el Decreto extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieran vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo decreto reglamentario de la presente Ley.

El objeto legislativo del texto es crear condiciones de extinción de la competencia fiscalizadora establecida por el Decreto 561 de 1989, que le correspondió al INCORA y que conforme a lo ya expuesto, le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural.

El texto prevé que hay dos condiciones de disolución de la competencia fiscalizadora:

- a. La cancelación de la totalidad de los créditos que tuvieron vigentes con la entidad*
- b. La firmeza de la disolución y liquidación de la forma asociativa, así como cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

El texto utiliza el punto y coma (;) para separar la primera de la segunda condición y, segundo al punto y coma, inicia la oración con la conjunción disyuntiva "o".

Conforme lo define la el (sic) Diccionario de la Real Academia Española, el punto y coma tiene el siguiente uso: 'signo ortográfico (;) usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo'.

Lo anterior significa la relación semántica está en cuanto que el significado de las dos condiciones previstas por el legislador, están referidas a la pérdida de competencia fiscalizadora, siendo sintácticamente independientes, lo que significa que cada una es suficiente por sí misma, para producir el efecto de pérdida de la competencia.

Así que para que haya soporte material de la competencia fiscalizadora, se requiere que la empresa comunitaria tenga la condición actual de deudora y además que no se haya producido su disolución, liquidación y cancelación de personería jurídica.

(...)

No se trata pues de la existencia o no de una condición resolutoria, sino de la conservación del estatus de deudor de la empresa comunitaria. Es esa la que la somete a la inspección y vigilancia de la Agencia de Desarrollo Rural.

Ahora bien, desaparecida la condición de deudor, las obligaciones que recaen sobre las empresas comunitarias se conservan. Si los asociados quieren salirse de las limitaciones que impone el Decreto 561 de 1989, por ser socios de tales entidades, pueden optar por transformarse en sociedades comerciales de conformidad con lo previsto en los artículo 64 a 66 de dicho decreto, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 64. Las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales en los términos previstos en la ley, conforme al reglamento que al efecto profiera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

PARÁGRAFO. La constitución o transformación de una empresa comunitaria en sociedad comercial se adoptará en la asamblea general por decisión de las 2/3 partes de los socios inscritos.

ARTÍCULO 65. La empresa comunitaria que opte por constituirse o transformarse en sociedad comercial en los términos del presente Decreto, estará exenta de los impuestos de renta y patrimonio durante los cinco años gravables siguientes a la fecha de su transformación, en los términos del artículo 122 de la Ley 135 de 1961.

ARTÍCULO 66. Para que una empresa comunitaria que se transforme en sociedad comercial pueda acogerse a los beneficios de que trata el presente Decreto, deberá solicitar al INCORA ser calificada como tal mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO. Los requisitos y condiciones para que una empresa comunitaria sea calificada como tal, se establecerán en el reglamento que mediante acuerdo adopte la Junta Directiva del INCORA, el cual debe ser aprobado por Resolución ejecutiva.

De conservarse la naturaleza de empresa comunitaria, se mantiene la definición, el objeto, las exigencias de calidad de los socios, y las condiciones que determinan la cancelación de la personería jurídica. Y en caso de no ser deudores, de lo único que se liberan es de las competencias ya conocidas en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural, pero las exigencias legales para ser considerada empresa comunitaria y socios de la misma, no sufren mengua alguna. Es decir, se vacía la competencia de la ADR, pero se mantiene el plexo de obligaciones y derechos que atañen a la empresa comunitaria, como a sus socios.

Para cerrar este análisis se llama la atención sobre la competencia a que se refiere el párrafo del artículo 41 del Decreto 561 de 1989, que a la letra dispone:

PARÁGRAFO. La comprobación de las causales previstas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de este artículo, corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y dará lugar a la declaratoria de disolución y liquidación de la empresa comunitaria.

Como la disposición de la Ley 160, resta cualquier atribución concedida al INCORA – hoy a la ADR, cuando se han cancelado la totalidad de los créditos vigentes con ésta, se concluye que no puede mantenerse la atribución de las causales que dan lugar a la declaratoria de disolución y liquidación de la Empresa Comunitaria. De lo dicho no se puede inferir que la pérdida de competencia de la ADR signifique que se han derogado las causales de disolución y liquidación.

(...)"

3. **“En consonancia con lo anterior, si en efecto esta Agencia cuenta con competencia plena y en todos los casos para ejercer la labor de fiscalización, cuál sería el funcionario competente para suscribir Actos Administrativos en virtud de dicha labor.**

4. **Así mismo, determinar cuál sería el funcionario competente para sancionar a las Empresas Comunitarias, en caso de que se cumplan los mínimos exigidos por la norma para ejercer dicha acción coercitiva**

Teniendo en cuenta que las inquietudes plasmadas en los numerales 3 y 4 del radicado de la referencia, guardan similitud y están dirigidas a aclarar en cuál funcionario de la Agencia de Desarrollo Rural radican las competencias allí descritas, a continuación se procederá a dar una respuesta consolidada a lo solicitado.

De acuerdo con el concepto otorgado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la referida comunicación No. 20161140242401 del 3 de noviembre de 2016, en la que consideró que la competencia de adelantar los trámites y ejercer las funciones que comprende la fiscalización de las empresas comunitarias está a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural, es pertinente resaltar que esto encuentra su soporte jurídico en los numerales 14 y 18 del artículo 4 del Decreto Ley 2364 de 2015, que a continuación se describen:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), las siguientes:

(...)

14. Apoyar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, para asegurar su participación en los procesos de estructuración, cofinanciación y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial que impulse la Agencia.

18. Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial.

(...).”

Adicional a la norma antes citada y a lo señalado por el Ente Ministerial, es oportuno precisar que es la Dirección de Participación y Asociatividad de la Agencia de Desarrollo Rural, el área encargada, no sólo de apoyar y gestionar la correcta aplicación de los instrumentos y medios necesarios para asegurar la participación de las empresas comunitarias ya constituidas, sino también la competente de fomentar la asociatividad de los sujetos de reforma agraria, para lo cual es imperioso detallar las funciones que tiene a su cargo y que se encuentran establecidas en el artículo 26 del Decreto Ley 2364 de 2015, así:

“ARTÍCULO 26. DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ASOCIATIVIDAD. Son funciones de la Dirección de participación y asociatividad, las siguientes:

1. Gestionar la aplicación de instrumentos para asegurar la participación y fomentar la asociatividad de los pobladores rurales, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, en el proceso de formulación, cofinanciación, ejecución, seguimiento y control de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

2. Adelantar las acciones y proponer las metodologías para su aplicación por las Unidades Técnicas Territoriales, para apoyar la creación y formalización de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras.

3. Diseñar y mantener actualizado el inventario de organizaciones sociales, comunitarias y productivas.

4. Diseñar y ejecutar programas de apoyo a la formalización y fortalecimiento de las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para la conformación de redes de estructuradores y ejecutores de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

5. Constituir alianzas con las entidades territoriales e instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales para impulsar el desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.

6. Identificar junto con las entidades territoriales e instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, fuentes alternas de recursos para la cofinanciación de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

7. Evaluar la aplicación de las metodologías y mantenerlas actualizadas.

(...)"

Ahora bien, resulta viable considerar que según las funciones antes descritas que se encuentran vigentes desde la creación y puesta en marcha de la Agencia de Desarrollo Rural, la Dirección de Participación y Asociatividad de la Vicepresidencia de Proyectos, es también el área encargada de brindar asesoramiento continuo y atención regular a los productores agrícolas que se conformen bajo la modalidad asociativa, mediante el fortalecimiento de las capacidades organizativas, las cuales permiten que, a través de la creación de perfiles empresariales sustentables, se pueda adoptar una cultura asociativa y solidaria, dirigida al crecimiento colectivo organizacional, con el fin de generar la práctica de valores como la participación, la flexibilidad y la autonomía necesarias para el sostenimiento de las empresas comunitarias.

Igualmente, en lo relacionado con las inquietudes de índole técnicas que puedan llegar a tener los miembros que hacen parte de las empresas comunitarias, la Vicepresidencia de Proyectos podrá acudir a las diferentes dependencias que hacen parte de la Agencia de Desarrollo Rural, las cuales cuentan con profesionales y técnicos que pueden brindar asesoría y colaboración, entre otros, en los siguientes asuntos:

- Aptitud de los suelos a explotar con el desarrollo y ejecución del objetivo social para la cual fue constituida la empresa comunitaria
- Selección del tipo de actividad a desarrollar o que ya se encuentre en desarrollo
- Planificación de las explotaciones
- Aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva

- Procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión o mercadeo apropiado de los bienes producidos
- Promoción de las formas de organización de los productores

Sin embargo, si bien es cierto en el Decreto Ley 2364 de 2015, no se encuentran expresamente atribuidas las funciones de fiscalización a un área específica de esta Agencia, es oportuno señalar que el numeral 21 del artículo 11 del citado Decreto Ley, establece como función del Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, entre otras, la de *"distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignada expresamente a una de ellas"*.

A su vez, el numeral 14 del artículo 23 y el numeral 10 del artículo 26 del Decreto Ley 2364 de 2015, sobre funciones de la Vicepresidencia de Proyectos y de la Dirección de Participación y Asociatividad, respectivamente, señalan *"las demás funciones asignadas que corresponden a la naturaleza de la dependencia"*, con lo cual, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el citado numeral 21 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural podrá asignar en cualquiera de estas dos dependencias, la función de fiscalización de las empresas comunitarias, que no es más que el ejercicio de las actividades de control, vigilancia e inspección *"con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen"*, tal y como así lo establece el ya descrito artículo 50 del Decreto 561 de 1989.

Así las cosas, teniendo claridad sobre el campo de aplicación, límites, concepto y asignación de funciones al competente al interior de la Agencia, para desarrollar las labores que comprende la fiscalización de las empresas comunitarias, es preciso pasar a transcribir el artículo 51 del referido Decreto 561 de 1989, para entrar a detallar cuales son las atribuciones que se encontraban en cabeza del extinto INCODER, ahora Agencia de Desarrollo Rural, por orden expresa del artículo 37 del Decreto Ley 2364 de 2015, en lo relacionado con los temas de desarrollo agropecuario y rural, así:

"ARTÍCULO 51. Para facilitar el desarrollo de las funciones de fiscalización de que trata el artículo anterior, el INCORA dispondrá de un Código de Cuentas al cual deberán acogerse las empresas comunitarias, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Practicar por conducto de sus funcionarios, visitas de inspección a la empresa, a sus libros y documentos.*
- 2. Proponer a la asamblea general de la empresa, la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades que se observen.*
- 3. Solicitar la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, cuando por circunstancias especiales se haga necesario.*

4. *Revisar y solicitar la corrección de la documentación requerida para la constitución de la empresa.*
5. *Evaluar periódicamente el desarrollo de las empresas comunitarias en los aspectos jurídicos, administrativos, contables y económicos sociales, tales como: límites de endeudamiento, condiciones de garantías y explotación.*
6. *Llevar el registro de los libros principales de contabilidad de las empresas comunitarias.*
7. *Llevar control sobre vigencia de la personería jurídica y funcionamiento de las empresas."*

Ahora bien, una vez se compruebe por parte de la Agencia de Desarrollo Rural la transgresión de las normas que regulan el normal y adecuado funcionamiento de las empresas comunitarias, o la comisión u omisión de actos que atenten contra los intereses de la misma, de sus socios o los de terceros, se procederá a requerir a la asamblea general de socios, la realización de una convocatoria para informar sobre las anomalías y posteriormente otorgar un plazo de 90 días para que estas se corrijan.

De lo contrario, de no llegar a efectuarse las correcciones formuladas por la Vicepresidencia a su cargo dentro del término antes fijado, se deberá proceder a imponer en su consecuente orden, las siguientes sanciones que a continuación se enumeran, las cuales están establecidas en el artículo 52 del Decreto 561 de 1989, así como la continuación del procedimiento claramente establecido en dicha normatividad, como por ejemplo, la recepción de los estados financieros de las empresas comunitarias y decidir las impugnaciones de los actos de la asamblea general y de la junta de administración de las mismas:

1. Amonestación escrita
2. Conminación por escrito a la empresa comunitaria
3. Solicitud al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses
4. De persistir la situación, proceder a requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cancelación de la personería jurídica de la empresa comunitaria

Teniendo en cuenta lo anterior, "el funcionario competente para suscribir *Actos Administrativos y sancionar a las empresas comunitarias*", será el que el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural delegue para tal efecto, a través de una Resolución de asignación de funciones, la cual podrá ser proyectada por la Vicepresidencia de Proyectos y posteriormente revisada por la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015.

A continuación, se procederá a resolver la inquietud manifestada por la Vicepresidencia de Proyectos en el numeral quinto del radicado del asunto.

“5. Por último, en caso de cese de actividades e incumplimiento del objeto social de una empresa comunitaria por un lapso suficiente que se enmarque en estado “INACTIVO”, determinar cuál sería el proceso de cancelación de su personería jurídica, teniendo en cuenta que no es posible su previa disolución y liquidación”

Sea necesario en primera instancia manifestar, que revisada la normatividad vigente en relación con las empresas comunitarias, no se encuentra enmarcada como causal de disolución y liquidación la *inactividad* de las actividades desarrolladas como objeto social al interior de estas organizaciones, por lo que causa extrañeza la utilización de dicho término.

De otro lado, y con el propósito de enfatizar en el tema de la cancelación de la personería jurídica de las empresas comunitarias, es oportuno a continuación recordar cuáles son las funciones a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en relación con dichas formas empresariales.

La función del reconocimiento de la personería jurídica, que se encuentra claramente detallada en el artículo 7 del Decreto 561 de 1989, así como en otras disposiciones contenidas en la misma normatividad, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación.

PARÁGRAFO 1o El Ministerio de Agricultura facultará al Gerente General del INCORA o su delegado para expedir certificaciones sobre vigencia y funcionamiento de las empresas comunitarias. (...)”

Del mismo modo, otra de las funciones a cargo del referido Ente Ministerial, es la suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, la cual se presenta tras cumplirse los eventos precedentes descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 52 del Decreto 561 de 1989, previa solicitud elevada por la Agencia de Desarrollo Rural.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la forma armónica y cronológica de las etapas y procedimientos previstos en el Decreto 561 de 1989, otra de las funciones a cargo de la Cartera Ministerial es la cancelación definitiva de la personería jurídica, establecida no solo en el numeral 4 del artículo 52 del citado Decreto, sino también en el numeral 6 del artículo 41 de la citada norma, siendo esta a su vez una de las causales de disolución y liquidación de las empresas comunitarias que se describen a continuación, así como en el:

“ARTÍCULO 41. La empresa comunitaria se disolverá:

- 1. Por distorsión de su objetivo social.*
- 2. Por incapacidad económica o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento de su objetivo social.*
- 3. Por decisión de las dos terceras (2/3) partes; de los socios.*
- 4. Por caducidad de la asignación o adjudicación hecha a la empresa por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.*

5. Por fusión o incorporación a otra u otras empresas comunitarias.

6. Por cancelación definitiva de la personería jurídica por parte del Ministerio de Agricultura, cuando se den los eventos de que trata el artículo 52 de este Decreto.

7. Por cualquier otra causa estipulada en los estatutos.

PARÁGRAFO. La comprobación de las causales previstas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de este artículo, corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y dará lugar a la declaratoria de disolución y liquidación de la empresa comunitaria." Subrayado fuera del texto original.

Como es evidente, la competencia de la cancelación definitiva de la personería jurídica está en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y si bien es cierto el Decreto 561 de 1989 no prevé un "proceso de cancelación", no le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural, determinar "cuál sería dicho proceso", pues a través del presente escrito se han detallado las funciones que si le corresponde desarrollar a esta Agencia, las cuales eficientemente atendidas y ejercidas por los funcionarios competentes, llevarían a identificar las falencias al interior de las empresas comunitarias, que darían lugar a la imposición de sanciones o a identificar que se encuentran inmersas en las causales de disolución y liquidación de las mismas.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



MARCELA MORALES CALDERÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Yulieth Chahin, abogada contratista.